

**Datos del Expediente**

**Carátula:** WILLIANS JORGE PABLO C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. (EFECTIVO SI) S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTA

**Fecha inicio:** 24/11/2017      **N° de Receptoría:** SN - 5554 - 2016      **N° de Expediente:** SN - 5554 - 2016

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 09/09/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 09/09/2021 12:42:01 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**Referencias**

**Año Registro Electrónico** 2021

**Código de Acceso Registro Electrónico** 1413BD29

**Fecha y Hora Registro** 09/09/2021 12:42:45

**Funcionario Firmante** 09/09/2021 12:41:55 - PRAT Hernan Victor - JUEZ

**Número Registro Electrónico** 10

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\hprat

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Trámite Despachado** [AUTOS PARA SENTENCIA \(245100747006813782\)](#)

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**AUTOS Y VISTOS:** los presentes caratulados “Willians, Jorge Pablo c/ Compañía Financiera Argentina S.A. (efectivo Si) s/ Daños y Perjuicios. Incump. Contractual”, expte. n° 5554-2016, de los que,

**RESULTA:**

1 - A fs.33/45vta., se presentó el Sr. Jorge Pablo Willians con el patrocinio letrado del Dr. Ezequiel Maldonado y promovió demanda de nulidad de contrato con la consecuente devolución de lo abonado o, en forma subsidiaria, la baja retroactiva al mes de diciembre de 2015, su exclusión como deudor en la base de datos de las empresas de riesgo crediticios e indemnización de daños y perjuicios (moral y punitivo) generados contra la Compañía Financiera Argentina S.A.

Expresó que en fecha 26 de noviembre de 2014 solicitó un crédito en *Efectivo Si* por la suma un mil quinientos pesos el cual fue otorgado mediante el n° 7077516. La forma de pago se acordó en 12 cuotas fijas, mensuales de doscientos sesenta y seis pesos. Con el préstamo se le incorporo un contrato de Tarjeta de crédito, que no fue solicitado por su parte. Como consecuencia de ello se le adhirieron una infinidad de seguros, cargos y comisiones tales como seguro Galicia (\$27), editorial acción (\$11), derecho de admisión (\$70), seguro de vida (\$8,40) y comisión adelanto de efectivo (\$15), por lo que el importe de la cuota nunca bajo de \$450. En el mes de noviembre de 2015 terminó de abonar el préstamo otorgado y solicito la baja de la tarjeta de crédito y todo lo accesorio adherido a la misma pero la demandada guardo silencio e hizo caso omiso a tal pedido. Aclaro que a partir del pago de la última cuota dejo de abonar los resúmenes. Asimismo, en febrero de 2016 envié una carta documento denunciando la situación y requiriendo la baja retroactiva de la tarjeta, la que fue recibida pero no fue contestada. También, expuso que fue denunciado en el veraz en situación 5 (moroso irrecuperable).

Por lo expuesto, solicitó la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado más sus accesorios, con el reintegro de la suma debitadas e imputadas en la cuenta del actor que no se corresponde con el crédito otorgado. En subsidio, requirió la baja retroactiva al mes de diciembre de 2015. También, la exclusión de la base de datos de riesgo crediticios e indemnización

por los rubros daño moral (\$20.000) y punitivo (\$70.000), con más la tasa de interés que cobra la empresa demandada a sus clientes. Ofreció prueba y solicitó fuera acogida la demanda, con costas al accionado.

A fs. 46, se ordenó tramitar el presente juicio bajo las normas del proceso sumarísimo.

2. A fs. 56/62vta., se presentó el Dr. Diego Maggi en representación de Compañía Financiera Argentina S.A. y contestó la demanda. Expuso, en primer lugar, que la realidad de los hechos es distinta a la planteada por el actor, quien no solicitó un crédito sino que contrató una tarjeta de crédito Visa y a través de ella pidió un adelanto de dinero en efectivo. Por lo que el actor estaba obligado a pagar el saldo del resumen mensual de la tarjeta más allá del importe de la cuota del adelanto en efectivo, que era un consumo más, dentro de las múltiples posibilidades de utilización del servicio. Agregó que los cargos y comisiones fueron aceptados por el actor al suscribir el anexo correspondiente. A todo evento, informó que se procedió a dar de baja la tarjeta de crédito y ofreció emitir un certificado de libre deuda, a pesar que el actor incurrió en reiteradas mora y que luego de la mediación se procedió a ajustar el saldo de la cuenta. Negó la procedencia de los rubros daño moral y punitivo y pidió el rechazo de la demanda, en sustento de su postura, ofreció prueba.

3 - Abierto el juicio a prueba (fs.67/67vta.) producida la misma y evacuada la vista al Fiscal (el 27-8-2020), se llamaron los autos para sentencia (31-8-2021), resolución que -a la fecha- se encuentra firme por lo que la causa quedó en condiciones de fallar y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Ley aplicable en el tiempo:**

El presente caso debe ser juzgado bajo la ley de defensa del consumidor (ley 24.240 y sus mod.), conforme se desprende de lo dispuesto a fs.46, en armonía con las normas del Código Civil Velezano atento la fecha de celebración del acto jurídico en cuestión (noviembre de 2014) y con las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que sean más favorables al consumidor (que entró en vigencia el 1 de agosto del año 2015 –art. 7, ley 26.994, conf. art. 1 ley 27077), dado que como refiere la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, las leyes de protección a los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata. El sustento se encuentra en la misma Constitución Nacional y en el carácter protectorio innato en el derecho de consumo. Empero, como señala la autora citada, en estos casos no puede hablarse de la aplicación retroactiva, sino de la aplicación inmediata de la ley (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 59 a 61).

### **II. El hecho y la responsabilidad:**

Si bien el actor en su demanda expone que su relación con el demandado surge de haber solicitado un crédito por un mil quinientos pesos, lo cierto es que de la documentación acompañada (anexo de comisiones y cargos. Tarjeta de Crédito Visa/Mastercard de fs.50/51 reconocido por el actor a fs.64 y solicitud de adelanto en efectivo de fs.91bis) y de la pericia contable (fs.75/76, pts. 2/6 y su ratificación de fs.86), que no fue impugnada en este aspecto, surge que en realidad las partes se vincularon a través de un contrato de tarjeta de crédito Visa Classic con el número de cuenta 630797370, mediante la cual el 14 de noviembre de 2014 se solicitó un adelanto de dinero (comprobante 44132) por un importe de \$2.270,09 en concepto de capital.

Por lo tanto, estamos frente a un contrato de tarjeta de crédito por el cual la entidad financiera o comercial autorizada por la autoridad competente, denominada emisor, conviene con la otra parte, denominada titular o usuario, el otorgamiento de la tarjeta, habilitándolo para celebrar negocios jurídicos de adquisición y locación de bienes, servicios u obras o cualquier otra operación especificada en el contrato, con aquellos comercios, instituciones o personas adheridas al sistema, llamados proveedores, abonando el correspondiente importe al emisor en una fecha determinada, o financiando el pago según alguna de

las estipulaciones contractuales (Carlos Bollini Shaw-Mario Goffan, Tarjetas de crédito, AbeledoPerrot, p. 12/13), siendo aplicable la ley de tarjetas de créditos N° 25.065 en conjunción con la ley 24.240 de defensa del consumidor.

De las pruebas mencionadas precedentemente (fs.50/51, anexo de comisiones y cargos. Tarjeta de Crédito Visa/Mastercard reconocida por el actor a fs.64, solicitud de adelanto en efectivo fs.91bis y pericia contable de fs.75/76, ptos. 2/6 y su ratificación de fs.86), consideró -iteró- acreditado la existencia de un contrato de tarjeta de crédito entre la actora y el demandado así como el pedido de adelantó en efectivo.

**III.** Que el actor pretende la nulidad de dicho contrato de tarjeta de crédito y, en consecuencia, el reintegro de toda suma debitada e imputada en su cuenta que no se corresponda con el adelanto de efectivo otorgado.

Cabe señalar que el actor reconoció haber firmado (fs.64) el anexo de comisiones y cargos de la tarjeta de crédito obrante a fs.50/51 en donde se detallan la comisión por emisión, por mantenimiento de cuenta, por gestión de cobro, por seguro de vida mensual sobre saldo de deuda, por adelanto de efectivo y la adhesión al envío de una revista de actualidad. Si bien el anexo firmado tiene cláusulas predispuestas la redacción de los conceptos así como su importe son claras, completas, fácilmente legible y no son extensas ni remiten a otro documento, por lo que considero que se cumplió con el derecho de información del actor (art. 4 de la ley 24.240).

Asimismo a fs.91 obra la solicitud de cobertura de plan integral senior, por accidente personales firmado por el actor y a fs.168/199 la póliza de seguros de Galicia Seguros.

A su vez, de la pericia contable no surge que se hallan debitado otros ítems que no sean los acordados en el anexo reconocido, a lo que debe sumarse que la mayoría responden al uso habitual de cualquier tarjeta de crédito (comisión por emisión de tarjeta, mantenimiento de cuenta y seguro de vida) o por el otorgamiento de un crédito (adelanto de efectivo y gestión de cobro) por lo que no corresponde ordenar su devolución.

Por otra parte, el actor no acreditó haber impugnado los resúmenes de las liquidaciones dentro de los treinta (30) días de recibidos, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor (art. 26 de la ley 25.065).

**IV.** Debo señalar que por más que estemos ante un contrato de consumo y sus cláusulas deban interpretarse a favor del consumidor (arts. 3 y 37 de la ley 24.240 y arts. 1094/1095 del C.C.C.N.), ello no puede desnaturalizar el significado de las palabras cuando estas son claras y concretas como es en nuestro caso, debiendo estarse a la literalidad de sus términos. Se impone señalar que no ha de escapar al entendimiento de un ciudadano prudente y responsable de sus actos, que al estampar con su firma un documento –cualquiera sea- no hace con ello sino rubricar, asentir y conformarse con lo que encima está escrito. Y en esa inteligencia nuestra ley civil ha querido que al quedar reconocida la firma, lo quede también el cuerpo del instrumento (art. 1028 del C.C. y 314 del C.C.C.N., Belluscio, Código Civil y leyes complementarias, T° 4, ed. Astrea, Bs. As., 1982, pág. 664).

En tal contexto no encuentro motivos para decretar la nulidad de dicho contrato, el cual fue dado de baja en marzo de 2017 (atento presentación del 8/7/2021 y conformidad del actor del 27/8/2021), es decir, antes de la interposición de la presente demanda (fs.45vta., el 23-11-2017), por lo que en este aspecto la pretensión del actor debe ser rechazada.

**V.** El peticionante, en subsidio, solicitó la baja retroactiva del contrato de tarjeta de crédito a diciembre de 2015 (fs.154).

De las constancias de autos surge que el pedido de baja se puede solicitar telefónicamente o a través de una sucursal (fs.154) y que el demandado dio de baja el contrato en marzo de 2017 (conf. escrito del 8/7/2021, reconocido el 24/8/2021).

Si bien la baja fue en forma tardía, dado que en su contestación de demanda refiere, sin mayores detalles, haber cumplido con el compromiso arribado en un acuerdo conciliatorio en el marco de una audiencia de Defensa del Consumidor (fs.59, primer párrafo) y a fs.216, obra una carta documento remitida a la demandada solicitando en el pto .6 "*se proceda a dar de baja la tarjeta de crédito Visa (efectivo sí) sin costo alguno y sin ningún tipo de saldo deudor*", lo que fue recibido el 27 de febrero de 2016 (conf. cert. de fs.217), lo cierto es que cumplió con su obligación y no habiéndose abonado suma alguna desde enero de 2016 hasta la fecha de su baja, conforme lo reconoce el propio actor (fs.34 última parte del primer párrafo) y atento que el demandado se ofreció a emitir un certificado de libre deuda (fs.59), la pretensión esgrimida devino en abstracta, por lo que no corresponde que me pronuncie al respecto, dado que no existe posibilidad de que mi decisión jurisdiccional tenga algún efecto práctico sobre los hechos del caso (Excma. Cám. Dptal. expte. n° 11324, S, 29/05/2014, Sumario Juba 860579), ello sin perjuicio de la valoración que haré al momento de analizar los daños y perjuicios reclamados.

**VI.** El actor, también, solicitó que sea excluido de la base de datos de riesgo crediticio (Veraz, 4.3.demanda, fs.39).

De las constancias de autos, no surge acreditado que el actor este informado en el Veraz ni este ofreció prueba alguna al respecto (art. 375 del C.P.C.C.). No obstante ello dado que el demandado ofreció en su contestación de demanda (fs.59, primer párrafo) emitir un certificado de libre deuda a nombre del actor y no se opuso a tal pretensión, corresponde ordenar que el demandado emita dicho certificado y comunique al Veraz, que el actor no es deudor suyo, en relación exclusivamente a la operación comercial objeto de autos (art. 34 inc.5 apart.e del C.P.C.C.).

### **VII. La Responsabilidad por daños y perjuicios:**

El actor solicitó, además, la reparación de los perjuicios sufridos por la conducta de la demandada (4.4.daños, fs.39)

A la hora de evaluar la responsabilidad de la demandada debe analizarse la profesionalidad de la entidad, con relación a cualquier diligencia que tenga que ver directa o indirectamente con su actividad específica; y la culpa en el cumplimiento de sus obligaciones que consistirá en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y correspondieren a las circunstancias de las personas, de tiempo y del lugar, en cualquiera de sus manifestaciones: negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos (arts. 1716, 1717, 1721, 1724, 1726, 1728 y 1749 del C.C.C.N.).

Así las cosas, de las constancias de la causa, destaco que en la contienda resulta incontrovertido que el demandado recién dio de baja la tarjeta de crédito en marzo de 2017 pese a que se comprometió a realizar tal acto en la audiencia de conciliación ante la OMIC según reconoció al contestar la demanda (fs.59) y a que el actor envió una carta documento requiriendo su baja en 27 de febrero de 2016 (fs.216). Considero que tal demora injustificada, y que provocó que el actor hiciera un reclamó ante la OMIC, que enviará una carta documento y que fuera a mediación extrajudicial, sumado al reclamó de una deuda por carta documento por parte del demandado (fs.32), demuestra un obrar de la encartada que no estuvo a la altura de la atención y cautela propias del servicio que presta y se obliga a cumplir, y por ende aprecio necesario hacerlo responsable de tal demora (arts. 1716, 1717, 1721, 1724, 1726, 1728 y 1749 del C.C.C.N.). En cuanto a la extensión del daño debe estarse a lo dispuesto a continuación en cada rubro reclamado.

### **VIII. Daño moral**

El reclamó de daño moral cuando es el consumidor quien acciona en base a una relación contractual contra empresas proveedoras de bienes o servicios, ha merecido en la jurisprudencia respuestas tanto favorables (RSD-114-14, Expte. 11.228; RSD-135-16, Expte. 10869; RSD 27-20 Expte. 6114 y RSD 129-20, Expte. 5402 entre otros del registro de la Excma. Cám. Dptal.) como refractarias a él (RSD 170-15, Expte. 12.161 y RSD 169-19, Expte. 10.736 entre otros del registro de la Excma. Cám. Dptal.), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Una interpretación armónica de los arts. 1738, 1740 y 1741 del C.C.C.N. en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), permite morigerar la clásica aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible si el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa

En el caso de marras, el actor efectuó numerosos reclamos solicitando la baja del contrato de tarjeta de crédito, que incluyó una carta documento incontestada (fs.216/217), actuaciones ante la OMIC (fs.29) en la que el demandado se comprometió a dar de baja el contrato, a lo que debe agregarse que en la mediación prejudicial obligatoria, que se presentaba como oportunidad para poner fin a la cuestión, no se arribó a acuerdo, por lo que las partes solicitaron su cierre. Todo ello sumado a las molestias y perturbaciones producidas por el actuar negligente del demandado (carta de fs.32, llamados por teléfonos), generan un ánimo de impotencia en el consumidor que exceden las incomodidades lógicas de una relación y que son suficiente para configurar un daño resarcible, que estimó en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000)**.

### **IX. daño punitivo:**

El daño punitivo consiste en *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, Ramón D., *“Derecho de Daños”*, 2º parte, La Roca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).

Si bien el art. 52 bis de la Ley 24.240 sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, por lo que ante cualquier reclamo por un derecho violado, dentro de una relación de consumo, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos (Álvarez Larrondo, F. *“Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361”*, LL 2008-D, 58), ello contrasta con las posturas dominantes en el derecho comparado, en cuanto afirman que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., *“Reformas a la ley de defensa del consumidor”*, LL 2009-B, 949).

Al presente esta postura se impone en la jurisprudencia nacional que, en forma ampliamente mayoritaria, considera que el mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil, propugnando una interpretación sistemática del texto legal. En ese sentido, se señala que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (v. CNCom. Sala A, *"Emacny S.A. s/ ordinario"* S. 9/11/2010, eDial.com AA6880; ídem Sala F, *"R.S.A. c/ Compañía Financiera Argentina S.A."* S. 10-5-2012, eDial.com AA769F y *"Murana c/ Peugeot Citroën Argentina S.A."* S. 5-6-2012, eDial.com AA792B; ídem Sala D, *"E.N. c/ Galeno S.A."* 28-6-2012 eDial.com AA7AC3; ídem Sala C, *"P.G.M. c/ Nación Seguros de Vida S.A."* S. 11-7-2013, eDial.com AA8856; CNCiv. Sala H, *"San Miguel c/ Telecentro S.A."* S. 10-12-2012, eDial.com AA7CC9; CNCiv. y Com. Fed. Sala I, *"L.M. c/ Edesur S.A."* S. 15-7-2014, eDial.com AA8A08; TSJ Córdoba, *"Teijeiro c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A."* S. 15-4-2014, eDial.com AA8934; Cám. Sexta Civ. y Com. Córdoba, *"R.S. c/ Amx Argentina S.A."* S. 26-3-2015, eDial.com AA8EA7; Cám. Civ. y Com. Rosario, *"Rodríguez c/ AFA"* S. 9-4-2013, eDial.com AA80D2; Cám. Civ. y Com. Azul, *"Rossi c/ Whirlpool Arg. S.A."* S. 11-6-2013, eDial.com AA805D, entre otros).

Esta idea se acompasa con la función económica que también se le ha asignado al instituto, funcionando como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las

que motivaron la sanción, destruyendo la denominada “ecuación perversa” conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (Irigoyen Testa, Matías, “¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?”. RCyS 2009-X, 16; Cám.Ap.Civ.Com. de Rosario, Sala IV, "Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 07/08/2012).

En autos, la demandada tardó más de un año en dar de baja la tarjeta de crédito pese a la notificación recibida por carta documento, sin haber dado durante el proceso explicación alguna de tal negligencia y tal omisión colocó al usuario-actor en la necesidad de transitar las vías administrativas y judicial. Que tal demora evidencia una falta de mecanismo empresarial para cumplir en tiempo y forma, sumado a repetidos antecedentes que se acumulan en esta jurisdicción sobre cuestiones similares a planteada (Vicintin, María del Rosario c/ Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios, expte. n° 8329, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 Deptal. Y Araujo, Mirta Dolores c/ Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios, expte. n° 6125, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 6 Deptal., que corroboré de la mesa de entrada virtual) lo que exige procurar una sanción disuasiva, tendiente a corregir esa práctica en el mercado en las que los usuarios de este tipo de contratos resultan víctimas en una indudable situación de desigualdad negocial.

Así, a la hora de ponderar la cuantificación del daño punitivo en autos deben tenerse en cuenta ciertos elementos como la reprochabilidad de la conducta de la parte demandada, su grado de indiferencia que tuvo frente al reclamo del consumidor o usuario, a lo cual sumo la aplicación de los variados parámetros que incorpora el art.49 de la Ley de Defensa del Consumidor, según la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.

Teniendo en cuenta lo expuesto el grado de solvencia del proveedor, el fin sancionatorio del instituto y el objetivo previsto por la ley de disuadir conductas como la reseñada, corresponde fijar este rubro en la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000, 00)** (art.52 bis de LDC).

#### **X. Intereses:**

Dado que aquí se fijó la indemnización por daño moral a valores actuales corresponde liquidar los intereses devengados hasta este momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario). Por ello entonces corresponde establecer que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse desde la fecha en que se recibió la carta documento que solicitó dar de baja el contrato de tarjeta de crédito, es decir el 27-2-2016 (fs.216) y hasta la de esta sentencia una alícuota del 6% anual, y de allí en más, hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (aplicable por analogía S.C.J.B.A. causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" -ambas sents. del 21-X-2009- y C. 119.176, "Cabrera", sent. de 15-VI-2016).

En cuanto al daño punitivo no corresponde que se apliquen intereses a esa suma, dado que lo fijado en tal concepto reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria, por lo que procederá liquidarlos a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia (conf. Excm. Cám. Dptal, exptes. 12.629, del 23/2/17 y 12.476, del 4/3/17, y Expte. 1449, RSD-161/17, del 28/11/17).

#### **XI-Las costas** del juicio se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Por tales fundamentos, citas legales de referencia y lo dispuesto por el art. 163 del C.P.C.C.; **FALLO:** que hago lugar a la demanda entablada, en consecuencia, condenó a Compañía Financiera Argentina S.A. a abonar al actor, Jorge Pablo

Willians la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) dentro del término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán conforme lo establecido en el Considerando X de este pronunciamiento. Las costas del proceso se establecen a cargo de la demandada por resultar vencida. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE electrónicamente (art. 2.c.2 de la Res. 10/20, art.2 de la Res.480/20, anexo I pto. D de la Res.655/20, art. 1 de la Res.711/20, art. 3 de la Res.65/20 y art. 1 de la Res.761/21, todas de la S.C.J.B.A.)..**

Firme la presente sentencia y la liquidación respectiva se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PRAT Hernan Victor  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^